

No veno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto número 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3507

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 28 de septiembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 40.441 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de diciembre de 1977 por la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.441 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA) como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 11 de diciembre de 1976 sobre liquidación por diferencia de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 28 de septiembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y uno, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de once de diciembre de mil novecientos setenta y seis, debiendo anular como anulamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; declaramos que la «Compañía Industrial y de Abastecimiento, S. A.», no estaba obligada a satisfacer ninguna cantidad por diferencia de cambio del dólar; ordenamos a la Administración devuelva la cantidad a que fue constreñida a pagar; condenamos a la Administración a indemnizar a la sociedad recurrente los daños y perjuicios originados por la privación de dicha suma en cuantía calculada sobre el costo real del mercado de capitales que se determinará en período de ejecución de sentencia; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3, del Real Decreto-ley 1/1977 de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios, que, en su caso, pueden derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3508

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de febrero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	86,047	86,277
1 dólar canadiense	71,685	71,963
1 franco francés	17,185	17,248
1 libra esterlina	199,775	200,654
1 libra irlandesa	147,527	148,267
1 franco suizo	43,370	43,596
100 francos belgas	246,779	248,150
1 marco alemán	39,565	39,762
100 liras italianas	8,372	8,402
1 florín holandés	36,485	36,660
1 corona sueca	18,610	18,700
1 corona danesa	12,898	12,952
1 corona noruega	15,735	15,806
1 marco finlandés	21,092	21,200
100 chelines austriacos	558,585	562,248
100 escudos portugueses	151,678	152,621
100 yens japoneses	42,008	42,224

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3509

RESOLUCION de 26 de mayo de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre concesión administrativa del telesquí «Peña Inca», en término municipal de Campoo de Suso (Santander).

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones conferidas según las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por la de 5 de julio de 1977,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar definitivamente a don Higinio Andrés Presa la concesión del telesquí «Peña Inca», con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas, de 25 de octubre de 1976, y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

- A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.
- B) Tarifas: Serán de 7 pesetas por recorrido y viajero.
- C) Zona de influencia: Será la delimitada de 6 metros según escrito de 7 de junio de 1971.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—599-A.

3510

RESOLUCION de 23 de enero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre concesión administrativa del telesquí «El Nido» en término municipal de Aisa (Huesca).

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones que establecen las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por la de 5 de julio de 1977, se resuelve otorgar a «Exploataciones Turísticas de Candanchú, S. A.» (ETUKSA), la concesión del telesquí «El Nido», en Candanchú (Huesca), con arreglo a la Ley de Teleféricos vigente, pliego de condiciones técnicas de 25 de octubre de 1976, y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

- A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.
- B) Tarifas: Según las que, por recorrido y viajero, vengan aplicándose autorizadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres de Huesca, en los términos que establece la Orden ministerial de 1 de agosto de 1978.
- C) Zona de influencia: Será la señalada en el plano anejo al proyecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1968, de 10 de marzo.

Madrid, 23 de enero de 1981.—El Director general, Pedro González-Haba González.—824-A.

3511

RESOLUCION de 26 de enero de 1981, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de RENFE, «Construcción de un camino de enlace del punto kilométrico 223,349 al 224,042 de la línea Valencia-Tarragona, en término municipal de La Ametlla de Mar (Tarragona).

Finalizado el plazo de la información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia,

Esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 27 de febrero de 1981 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras, situados en el término municipal de La Ametlla de Mar (Tarragona) y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar — m ²
1	D. José Bonancia Boyer	884
2	D.ª Cinta Pallarés Piñol	806
3	D. José Brull Llao	393
4	D. José Consarnau Llaquería	741
5	D.ª María Pastor Cid	342
6	Estado	416
7	D. Juan Sas Contijol	910
8	D.ª Teresa Fores Piñol	1.305
9	D.ª Carmen Fores Piñol	583

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en el Ayuntamiento de La Ametlla de Mar (Tarragona), a las diez horas del día indicado, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados.

Madrid, 26 de enero de 1981.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3512

ORDEN de 29 de noviembre de 1980 por la que se clasifica la Fundación «Magdalena», instituida en Madrid, como benéfico-particular.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado la siguiente orden de clasificación:

Visto el expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Magdalena», instituida en Madrid, de carácter benéfico-particular;

Resultando que por don Jaime Yllera García Lago se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 12 de marzo último, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Magdalena», instituida en Madrid por don Jaime Yllera García-Lago, doña Corina Yllera Secades, don Ramón Yllera Secades, don José Ramón Farrero Escola, don Luis Ortueta Egido, don Jaime Yllera Secades, don José García Cayuso y doña Gema Yllera Secades, según documento público otorgado ante el Notario de Madrid don José Manuel Pérez Jofré Esteban, el día 22 de febrero de 1980, que tiene el número 485/80 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes:

- a) Copia de la escritura de constitución de la Fundación, en la que se contienen los Estatutos por los que ha de regirse la misma y el capital asignado para el cumplimiento de fines
- b) Copia autorizada de la escritura de nombramiento de cargo y poder otorgado por la Fundación «Magdalena» otorgada ante el Notario de Madrid don José Manuel Pérez-Jofré Esteban.

c) Escrito de don Jaime Yllera García-Lago solicitando la clasificación de la Fundación.

d) Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que se publica el edicto concediendo el trámite de audiencia.

e) Duplicado de notificación al interesado.

f) Certificación de la Delegación Territorial de este Ministerio en Madrid, comprensiva de haberse celebrado el trámite de audiencia y no haberse presentado alegaciones o reclamaciones.

g) Informe favorable de dicha Delegación Territorial.

h) Oficio de la misma Delegación Territorial haciendo constar que el expediente sufrió extravío al ser remitido a este Centro Directivo y ha sido reconstruido con copias compulsadas de los documentos obrantes en aquella dependencia;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son promover la asistencia y atención social de disminuidos psíquicos así como su integración social y laboral, estimulando, con la ayuda de la Institución, la creación de residencias, clínicas de rehabilitación, centros de terapia educacional, talleres y, en general, instituciones que contribuyan al cumplimiento de su objeto e igualmente concederá becas y ayudas para facilitar a las familias con miembros disminuidos psíquicos, que acrezcan de recursos suficientes, la asistencia y atención que puedan necesitar;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia se encuentra constituido por don Jaime Yllera Secades, Vicepresidente; don Ramón Yllera Secades, Secretario, y Vocales, don José Ramón Farrero Escola, don Luis Ortueta Egido, don Jaime Yllera Secades, don José García Cayuso y doña Gema Yllera Secades, que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de dieciocho, y su nombramiento se hará, para cubrir las vacantes que se produzcan, por los restantes miembros del Patronato, habiendo de recaer en una persona física de nacionalidad española, haciéndose al propio tiempo que la representación legítima de la Fundación queda exonerada de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, así como a celebrar subastas para la realización de las ventas de sus bienes inmuebles, o solicitar cualquier otra autorización, quedando dicho Protectorado limitado a poder exigir la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando el Patronato con arreglo a su fe y conciencia;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 3.000.000 de pesetas, cantidad aportada por los instituidores y que ha sido ingresada en metálico en la caja de la Fundación;

Resultando que la Delegación Territorial de este Departamento en Madrid, al elevar el expediente de clasificación por ella tramitado, lo acompaña de informe con propuesta favorable a la petición formulada, por cuanto en el mismo han sido cumplidos todos los requisitos legales que recoge la Instrucción de 14 de marzo de 1899, sin que durante el período de audiencia se haya presentado reclamación alguna y que la Fundación cuya clasificación se solicita reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la mencionada Instrucción, quedando regulado en sus Estatutos lo concerniente al patrimonio de la Institución y su Patronato, que ejercerá su plena competencia con total independencia y según su conciencia, de conformidad con la ley, la moral y las buenas costumbres;

Resultando que conforme a lo prevenido en el Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925 y en el también Decreto de 27 de junio de 1943, aprobatorios del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado y del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, respectivamente, fue enviado informe a Asesoría Jurídica, contestando positivamente a la clasificación;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio de 1977, número 1558, artículo 12, letra b), así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación; el Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuraron ciertos Organos de la Administración Civil del Estado vinculada al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiéndole por tanto, entre otras, la facultad de clasificación de las fundaciones benéfico-privadas;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor de 3.000.000 de pesetas aproximado, se estima suficiente para comenzar a cumplir los fines benéfico-asistenciales señalados a la